ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 298/2024

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 28/2025

Córdoba, 12 de Febrero de 2025

Vistos por XXXXXXXXXXXXXXX Juez que sirve el Juzgado Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 298/2024, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXXXXXX y defendido por la letrada D ª XXXXXXXXX XXXXX 8sustituida en el acto de la vista por la letrada D ª XXXXXXXXXXXXXX; PARTE DEMANDADA (ADMINISTRACIÓN): EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de dicha administración; INTERESADO (PERSONADO TRAS EMPLAZAMIENTO): comparece XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX entidad representada por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXX, teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución de 9 de Octubre de 2024

HECHOS

Primero.- Por el actor se formuló recurso contencioso administrativo.

Admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el artículo 49 LJCA.

Recibido tal expediente se convocó a las partes a la celebración de juicio

Segundo.- El día señalado se celebró el juicio con el resultado que es de ver en las actuaciones quedando la cuantía del recurso fijada en 811,93 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La parte actora recurre resolución desestimatoria de su petición indemnizatoria con fundamento en la concurrencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos estableciendo una cuantía derivada de los daños sufridos en la motocicleta.

Consta en el expediente administrativo. La aportación parcial del documento técnico del vehículo matrícula XXXX (folio 8), un presupuesto de 2 de Octubre de 2023 por importe de 811,93 euros extendido por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX. de la Rambla con descripción de partidas descriptivas de las piezas a reparar o sustituir (folio 9). De la misma forma el expediente se integra por un atestado (folio 10) en el que comparece el actor el 21 de Septiembre de 2023 exponiendo unos hechos ocurridos el 11 de Septiembre de 2023 entre las 5:30 horas y las 6:00 horas circulando con la motocicleta identificada desde Cañada

Es copia auténtica de documento electrónico

de Rabadán a Fuente Palmera por la carretera CO-4311 sobre el kilómetro 1.800 aproximadamente sentido descendente, observa un bache de grandes dimensiones sin poder esquivarlo y sin poner en peligro al resto de usuarios. Explica que al pasar por encima del mismo ha reventado la rueda delantera doblando la llanta y ha partido las cogidas del carenado de la parte delantera pudiendo controlar la motocicleta sin llegar a producirse la caída del mismo. Expone al agente que se puso en contacto con la aseguradora personándose la grúa a las 7:05 horas.

Al folio 11 consta justificante de presentación en sede electrónica, de reclamación de responsabilidad patrimonial en la que se pedían 811,93 euros conforme a los siguientes hechos y razonamientos jurídicos (…) PRIMERO. Mi representado es propietario de una motocicleta marca Kymco, modelo Xciting, matrícula XXXXX. Se acompaña copia del permiso de circulación del vehículo como Documento nº UNO, dejándose designados a efectos de prueba los archivos de la Dirección General de Tráfico.

SEGUNDO. El día 11 de septiembre de 2023, sobre las 05.30 horas, cuando mi representado conducía dicho vehículo por la carretera CO-4311, a la altura del punto kilométrico 1,800, introdujo la rueda delantera de dicha motocicleta en un bache de grandes dimensiones existente en la calzada, que no pudo esquivar, lo que provocó el reventón del neumático de dicha rueda, doblándose la llanta, y la rotura de las sujeciones del carenado, aunque consiguió evitar la caída al suelo con el vehículo. Ocurrido el hecho, mi representado compareció en el cuartel de la Guardia Civil de Fuente Palmera, formulando la correspondiente denuncia por el mismo, copia de la cual se acompaña como Documento nº DOS.

TERCERO. La reparación de los daños ocasionados en la motocicleta de mi mandante asciende a 811,93 €, según presupuesto cuya copia se acompaña como Documento nº TRES.

CUARTO. Estimando que los daños y perjuicios sufridos por mi mandante son consecuencia directa de un anormal funcionamiento de los servicios de esa Corporación, responsable de mantener en buen estado de seguridad y conservación las vías públicas de su competencia, la obligación indemnizatoria de la misma surge de lo establecido en el art. 2. del citado Real Decreto 429/1993, formulándose la presente reclamación dentro del plazo de prescripción de un año de la causación de los mismos de acuerdo con lo establecido en el art. 4.2 del mismo, al objeto de obtener el consiguiente resarcimiento. (…)

Al folio 39 consta un informe técnico interior en los siguientes términos: (…) Este Servicio de Carreteras no ha tenido conocimiento del mencionado siniestro, como consecuencia del bache mencionado, puesto que no se comunicó el mismo por parte del Servicio de Emergencias 112 ni por la Guardia Civil de Tráfico, para la intervención del equipo de conservación y mantenimiento asignado a la zona.

Los problemas de deterioro que presentan algunos tramos del firme de la carretera provincial CO-4311 De A-440 a A-8203 por El Villar (Fuente Palmera), están asociados a la fatiga del pavimento por la elevada intensidad del tráfico, que da lugar a la aparición de descarnaduras superficiales aisladas, de escasa profundidad, situaciones que se vienen reparando mediante los trabajos de conservación programados para la vía. Es cierto que la circulación por estos tramos con el pavimento deteriorado puede suponer una incomodidad a la conducción, motivo por el cual, y en tanto en cuanto se procede a su reparación, se colocan paneles informando sobre el estado de la vía.

Aún aportando diligencias de la Guardia Civil de tráfico, las cuales se redactan por comparecencia del denunciante en la dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil del Puesto de Fuente Palmera, con fecha 21 de septiembre de 2023, no se disponen de pruebas fehacientes acerca de que los daños alegados se produjeran a causa del citado bache, ni que dicho incidente se produjo realmente en esa carretera y no en cualquier otro lugar, al no haberse efectuado las pertinentes comprobaciones y levantado del atestado por la Autoridad competente en el momento del incidente.

Además, la carretera tiene limitación de velocidad máxima a 40 km/h, en el tramo del supuesto accidente, pero con independencia a esta situación sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 45, Adecuación de la velocidad a las circunstancias, del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley derogada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)., el

Es copia auténtica de documento electrónico

cual dice “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado)", (que pasa a ser artículo 21.1 del texto refundido)

Así pues, independientemente de la existencia del deterioro del pavimento aludido, y de la mayor o menor diligencia en su reparación o señalización, que depende fundamentalmente de las circunstancias y de los medios disponibles en cada momento, de acuerdo a todo lo anteriormente referido, se desconoce, desde un punto de vista técnico, el alcance de la responsabilidad de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba sobre la reclamación de indemnización solicitada. (…)

En el trámite de audiencia, el actor formuló alegaciones constando el justificante de presentación electrónica al folio 50 del expediente administrativo con el siguiente contenido (…) Primera,-En el informe presentado por el servicio de carreteras de fecha 1 de agosto de 2024, cita:

“Los problemas de deterioro que presentan algunos tramos del firme de la carretera provincial CO-4311 De A-440 a A-8203 por El Villar (Fuente Palmera), están asociados a la fatiga del pavimento por la elevada intensidad del tráfico, que da lugar a la aparición de descarnaduras superficiales aisladas, de escasa profundidad, situaciones que se vienen reparando mediante los trabajos de conservación programados para la vía. Es cierto que la circulación por estos tramos con el pavimento deteriorado puede suponer una incomodidad a la conducción, motivo por el cual, y en tanto en cuanto se procede a su reparación, se colocan paneles informando sobre el estado de la vía. “

Es decir reconoce el deterioro del pavimento en dicho tramo y reconoce la no señalización con paneles informativos.

Segunda.-En el caso concreto de este siniestro no existe obligatoriedad ni de comunicación al Servicio de Emergencias 112 ni a la Guardia Civil de Tráfico en ese mismo momento ya que los daños ocasionados, y reclamados son solo materiales y por tanto no requerían de atención por dichos servicios en el acto.

De hecho si se comunicó a la guardia civil ya que se presentó denuncia al respecto para que la misma tuviera conocimiento de que dicho siniestro había ocurrido debido al estado de dicha carretera y realizara las oportunas actuaciones que le competen. (ya aportada en este asunto)

Tercera.-se indica de contrario que“no se disponen de pruebas fehacientes acerca de que los daños alegados se produjeran a causa del citado bache, ni que dicho incidente se produjo realmente en esa carretera y no en cualquier otro lugar, al no haberse efectuado las pertinentes comprobaciones y levantado del atestado por la Autoridad competente en el momento del incidente.”

Insistimos en que no es necesario avisar a la guardia civil en el caso de accidentes sin heridos, es más mi cliente llamo a a la Guardia civil que le contesto que no podía asistir al lugar si no era un hecho con heridos de gravedad. (…)

La administración dicta resolución desestimatoria que se notifica el 10 de Octubre de 2024 al actor (folios 81 a 88 del EA).

La administración resuelve con arreglo a los siguientes razonamientos: (…) 5º.- El Jefe de la Unidad Territorial Bajo Guadalquivir-Campiña Baja del Servicio de Carreteras de esta Diputación, con el visto bueno del Ingeniero Jefe del Servicio, emite informe preceptivo al respecto, con fecha de 1 de agosto de 2024, conforme al art. 81 de la LPACAP, en el que informa lo siguiente: [por reproducido precedentemente] (…) 6º.- En la presente reclamación tenemos que dilucidar si realmente existe una relación de causalidad entre el hecho producido y el daño sufrido. Así, debemos determinar que, pese a la obligación que recae sobre la Administración de reparar el daño sufrido a los particulares por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, como se recoge en los preceptos anteriormente aludidos, no debemos considerarla como una “aseguradora universal” que cubra todo daño o perjuicio que sufra el administrado, tal y como se desprende de la jurisprudencia actual, ya que no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible.

A colación de lo anterior, se considera que la Administración respondería, en este caso, por falta de actuación o funcionamiento anormal, cosa que, sin embargo, no ocurre. La carga de la prueba de los hechos en

Es copia auténtica de documento electrónico

que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. De la documentación aportada por el reclamante no hay pruebas fehacientes de que los daños alegados se produjeran tal como manifiestan a causa de bache en la calzada, y no como consecuencia de la conducción de la motocicleta, toda vez que el Servicio de carreteras ha informado que la vía estaba visiblemente señalizada y con limitación de velocidad a 40 Km/h.

Según el art. 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil". Así, en cuanto a la documentación aportada por el interesado, que se entiende incompleta, se han de hacer las siguientes consideraciones:

a) El Atestado de la Guardia Civil de Fuente Palmera, de fecha 21 de septiembre de 2023, nº 2023-001670-00000399, resulta incompleto por cuanto constituye una Diligencia de comparecencia de D. XXX XXXXXXXXX, del que no se desprende intervención alguna por parte de la autoridad actuante en el lugar de los hechos, limitándose a recoger las manifestaciones realizadas por el denunciante. Éste tipo de prueba, referido en el art. 77.5 de la citada Ley 39/2015: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario" No obstante, la jurisprudencia declara (v.gr. STC 14 de octubre de 1997 – RTC 1997, 173-) que es cierto que el atestado, en principio, no tiene otro valor que el de simple denuncia, pero también probatoria en cuanto a los datos objetivos y verificables y que existen partes de las diligencia policiales (croquis sobre el terreno, fotografías en él obtenidas y la comprobación de la alcoholemia, etc…) pueden ser aprovechables como elementos de juicio, pero ninguno de esos datos consta en dicho atestado, que pudiera corroborar la forma de ocurrir y el lugar concreto, así como características, circunstancias y condiciones de la vía, pues se limita a recoger las manifestaciones del Sr. XXXXX, 10 días después de sucedido el siniestro.

b) No basta con acreditar la existencia de defectos en el viario público para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que se precisa la prueba de que los daños en la rueda delantera se produjeron precisamente a causa de la introducción de ella en el bache de la calzada. No se aportan fotografías del bache causante del daño alegado en la vía identificada como CO-4311, ni de la rueda dañada. Se acompaña un presupuesto de "XXXXXXXXXXXXXXXXX" de 2 de octubre de 2023 que no constituye valoración pericial de daños, teniendo una validez meramente informativa como oferta que el cliente puede aceptar o no, sin validez fiscal y sin acreditar el gasto real ocasionado por la reparación del vehículo al no aportarse la factura correspondiente.

c) Tampoco se adjunta a la reclamación seguro del vehículo, que podría tener cobertura a todo riesgo, y nada se manifiesta sobre si se comunicó el siniestro a la compañía aseguradora y la respuesta de la misma.

El propio conductor manifiesta que observó el bache en la calzada pero no pudo esquivarlo, y atendiendo a lo manifestado por el Servicio de Carreteras en su informe en cuanto a la señalización de la vía con limitación de velocidad a 40 Km/h y paneles informando sobre el estado de la vía, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que "el conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno". Y el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 45 del Reglamento General de Circulación dispone: “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

No se han aportado pues las pruebas fehacientes acerca de que los daños alegados se produjeran a causa del citado bache, ni que dicho incidente se produjo realmente en esa carretera y no en cualquier otro lugar, al no haberse efectuado las pertinentes comprobaciones por la Autoridad competente en el momento del incidente ni adjuntar fotografías probatorias de ellos o factura del gasto a reclamar.

Así, no existe relación causa-efecto, uno de los presupuestos esenciales para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, no existiendo, por tanto, título suficiente de atribución de responsabilidad patrimonial. No concurriendo el requisito imprescindible de la causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso producido, no procede continuar con el análisis del

Es copia auténtica de documento electrónico

resto de los presupuestos legales determinantes de la responsabilidad patrimonial. (…)

2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, invocada como fundamento de la pretensión que se somete a juicio, tras ser contemplada inicialmente en los artículos 405 a 414 de la Ley de Régimen Local, se recogió de manera más amplia en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (artículos 120 a 123) art.120 EDL 1954/21 art.121 EDL 1954/21 art.122 EDL 1954/21 art.123 EDL 1954/21 y, se plasmó con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 (artículos 40 y siguientes), ha adquirido en la actualidad, rango constitucional al incluirse en el artículo 106.2 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, regulándose actualmente a nivel normativo en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, a los que en el ámbito local excita en su aplicación el artículo 54 de la ley 7/85.

De la citada regulación constitucional y legal, se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivados de la actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad, es decir, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, e incluso cuando la acción originaria del daño sea ejercida legalmente (SSTS, entre otras, 5 de junio de 1989 EDJ1989/5681, 29 de mayo de EDJ1996/3068 y 5 de febrero de 1996 EDJ1996/982).

Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de una serie de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar; que ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995 EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998 EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede concebirse, se imponen aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en

Es copia auténtica de documento electrónico

contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

La doctrina del Tribunal Supremo sienta que no basta que los daños o lesiones se produzcan en el uso de un servicio o instalación pública, sino que requiere que exista una conexión directa e inmediata con su funcionamiento; normal o anormal, es decir, que se de el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso. Igualmente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9/5/00 ha señalado que: "Esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado que la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21-3. 23-5, 10-10, 25-11-95, 2511 y 2-1296, 16-1198, 20-20 y 13-3-99 y 15-4-00)".

3.- La analítica de los requisitos exigidos para convenir acción de esta naturaleza, no permite coincidir con la tesis actora.

Al interponer demanda con un modo similar a un escrito de interposición de recurso, la presente sentencia está a la reclamación en vía administrativa a lo que en ella se pedía y a su fundamentación

La administración demandada se ciñe a los fundamentos de la pretensión en vía administrativa, invoca la culpa exclusiva destacando la existencia de límite de velocidad en la vía de 40 Km/h y subsidiariamente en caso de estimación solicita la reducción de la cuantía al no acreditarse el pago del IVA.

La aseguradora destaca la inexistencia de ocupantes, inexistencia de testigos, la ausencia de certeza del lugar concreto, no se tiene constancia de que se llamase a la guardia civil o a la policía local, no tiene constancia el servicio de carreteras, la denuncia se presenta diez días después y no se lleva a cabo inspección ocular, no constan fotografías. Tales circunstancias y el informe técnico que obra en el procedimiento abogan por la consideración de culpa exclusiva de la víctima. Impugna los daños por al inexistencia de acreditación de reparación

Es copia auténtica de documento electrónico

4.- Se alcanza similar conclusión a la de la resolución recurrida.

Por un lado, la prueba practicada en relación a las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de la acción, es insuficiente cualitativamente para una determinación fiable de las mismas. El recurso se asienta exclusivamente en unas manifestaciones propias, realizadas en sede policial varios días (10) después de la fecha que se alega como del siniestro, sin la existencia de una comprobación o percepción directa por parte del agente que recibe las manifestaciones. Esta prueba no permite concretar de una forma fiable los hechos, cómo, por qué, cuándo y dónde teniendo presente adicionalmente a este razonamiento el que entendemos sin exigir una prueba imposible que al alcance de la parte actora se encuentran otros medios y un modo de reacción más inmediato.

Por otro lado, el informe aportado por la instrucción del expediente del servicio respectivo, obliga a considerar una situación general de la vía aludida, en modo alguno constitutiva de un riesgo imprevisible para los conductores, dado el sistema de mantenimiento secuencial del mismo ante el desgaste de la vía por el uso y, sobre todo, la presencia de una limitación de velocidad cuyo respeto, aconseja considerar posibilidad de prevención en la percepción de algún tipo de deformidad relevante.

Los tres principios que regulan la conducción de vehículos a motor imponen, cuando el conductor se ve inmerso en el hecho mismo circulatorio, una serie de obligaciones de escrupuloso respeto a los fines de paliar el riesgo que de suyo y por sí sólo viene a representar el hecho de la circulación. Seguridad y conducción dirigida o controlada son prioritarios al de confianza en la circulación, de forma tal que al conductor le compete adoptar en el devenir de su conducción, todas las prevenciones necesarias que le permitan obtener en cada instante de la circulación, el control de los movimientos del vehículo que maneja con finalidad de evitación de daños. La seguridad vial, en similar plano al principio de conducción dirigida, muestra la particular relevancia que entre los deberes que incumben a los conductores de vehículos por vías públicas tiene el de prestar atención a las incidencias del tráfico (principio de seguridad), lo que demandará un comportamiento de adaptación circulatoria conforme al anterior principio, teniendo sólo así posibilidad de respuesta proporcional y coherente a la situación (que puede llegar a ser extrema) y que imponen las muy volubles circunstancias de la circulación vial. Estas consideraciones, plasmadas en una soluble jurisprudencia y en el derecho positivo cuyo conocimiento por las partes los hace de ociosa cita, obligan al usuario de la vía a aplicar en su conducción un régimen de comportamiento dirigido, controlado y seguro en los términos que se han razonado. Ello se inserta necesariamente en el ámbito de la afirmada causalidad, atendiendo a los caracteres; que denota el informe de carreteras que imposibilitan la consideración de una calzada peligrosa por encima de un estándar medio de acción provincial en el ámbito de sus competencias aún cuando pudiera no ser óptima y; en todo caso, de limitada a velocidades muy bajas, lo que ante la imposibilidad de descrifrar obstáculos, la nota de imprevisibilidad o inevitabilidad con arreglo a una conducción segura y controlada obliga a considerar inviable la reclamación sin dejar de reiterar, que los hechos no aparecen dotados de una cobertura probatoria suficiente tanto en cantidad como en calidad.

5.- En materia de costas, se ha de considerar el asunto como de entre los que generan serias dudas por lo que se decide no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra resolución de 9 de Octubre de 2024, se desestima sin efectuar especial declaración sobre costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra la misma no cabe recurso ordinario alguno conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico